

ORDEN de 14 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios para colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 2/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de precios para colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

#### CLÁUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes nacionales e importadores de colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos, encuadrados en los Subgrupos correspondientes del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá un plazo de vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—Los precios franco fábrica o almacén de los productos mencionados en la cláusula primera estarán sometidos durante el primer período de vigencia del presente Convenio a las siguientes normas:

A) Hasta el 31 de diciembre de 1973 los precios máximos de los principales tipos representativos de productos serán los que figuran en el anexo.

B) En el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas fabricantes e importadoras vendrán obligadas a declarar ante el Ministerio de Comercio los precios que pretenden aplicar para la totalidad de los productos que comercializan. Para los tipos representativos que figuran en el anexo, dichos precios no sobrepasarán en ningún caso los máximos establecidos. Por lo que toca a los productos no reflejados en el anexo, los precios se calcularán siguiendo el mismo procedimiento que ha servido de base para determinar los de los tipos representativos.

C) Hasta el 31 de diciembre de 1973, los fabricantes nacionales e importadores se comprometen a no solicitar aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en el apartado A) y en las declaraciones individuales a que se refiere el apartado B), salvo que justifiquen cumplidamente aumentos sustanciales en sus costos de materias primas originados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Cuarta.—A partir del 1 de enero de 1974, los fabricantes e importadores de los productos mencionados en la cláusula primera se sujetarán a las siguientes directrices:

A) Semestralmente presentarán ante la Dirección General de Comercio Interior declaración comprensiva de todos los productos que comercializan y los precios que serán aplicables a los mismos franco fábrica o almacén.

B) Si los precios, en comparación con los que regían anteriormente, reflejasen un alza, deberán facilitar nota explicativa de los incrementos de costos. Salvo circunstancias muy excepcionales no repercutirán en los precios los incrementos de costos por mano de obra y seguridad social.

C) Aceptada la declaración de productos y precios por la Dirección General de Comercio Interior en los términos que señala la cláusula siguiente, los fabricantes e importadores se comprometen a no alterar al alza los precios contenidos en la declaración por espacio mínimo de seis meses.

Quinta.—La declaración de productos y precios se entenderá aceptada si en los quince días hábiles siguientes a su presentación la Dirección General de Comercio Interior no suspendiera su aplicación por estimar que las alzas de precios que se contienen en la misma no están debidamente justificadas.

Ordenada la suspensión provisional en el plazo de seis días hábiles, a contar desde la fecha de suspensión, se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la cual analizará el caso y propondrá la resolución que considere más oportuna.

Sexta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un funcionario de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación del Ministerio de Comercio, dos representantes de los subgrupos nacionales de fabricantes e importadores encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y un funcionario de la Subdirección General del INDIME, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del sector en un plazo máximo de seis días hábiles a partir del momento de recepción de la petición formal de reunión.

Octava.—Los fabricantes e importadores de colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos vendrán obligados a presentar a la Administración cuanta documentación les pueda ser solicitada con referencia exclusiva al objeto inmediato del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1973.

FONJANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

#### A N E X O

Precios máximos de los principales tipos representativos de colorantes y agentes de blanqueo óptico

	Precio máximo a aplicar
	Plas./Kg.
Rosa Fanal SM 4820	866,—
Violeta Fanal PTM 6060	928,—
Anarillo Neozapon GR	1.422,—
Azul Heliogeno 7080	529,—
Rojo Ence para Barnices 355	279,—
Violeta Ence para Barnices 498	1.157,—
Blanco Ence para Barnices X 26 M	306,—
Emulan FM	111,—
Emulan P	127,—
Polymil P	134,—
Anaranjado Luganil NG	699,—
Pardo Luganil NA	618,—
Pardo Luganil NG	546,—
Rojo Luganil NB	606,—
Pardo Luganil NT	719,—
Azul Luganil NGR	625,—
Verde oscuro Luganil NB	621,—
Gris Erganil GC (1258 c)	752,—
Azul intenso Turazol FB	547,—
Negro Turazol para peletería	866,—
Negro Sellaflor RE	308,—
Amarillo Microlit 2R-K	1.072,—
Escarlata directo sólido CB	252,—
Negro Difenil GN 346	434,—
Albatex OR	135,—
Amarillo directo CB	190,—
Anaranjado brillante Cibacron T-2GD	1.192,—
Uvitex AT	972,—
Pardo Solofenil E-129	319,—
Negro media lana CB	90,—
Rojo Difenil 5B	252,—
Negro para viscosa CB	225,—
Amarillo Cihanón LGR	1.535,—
Pardo Sella sólido 0200	899,—
Azul Derma D2GL	552,—
Azul marino Pyrazol FAN	211,—

	Precio máximo a aplicar — Plas./Kg.	Precio máximo a aplicar — Plas./Kg.	
Pardo Corácido NRPR	245,—	Azul Indanthren HCCK Colloisol	2.615,—
Cirs Metonegacromó BLC	511,—	Rosa Hestaperm E	2.945,—
Leucofor EFR líquido	514,—	Rojo Permanente HPM	541,—
Rojo brillante Sandorin 5BL	2.900,—	Amarillo Permanente GR	573,—
Rojo puro Lanasyne 2BLN	559,—	Amarillo Permanente DGR	429,—
Amarillo Sarylen RCL	739,—	Hostalux NR	736,—
Sandolix 2WL	65,—	Azul marino Eastman polyester 2R-LSW	940,—
Amarillo Indigosol I2G	1.892,—	Rosa Eastman polyester R-LSW	1.130,—
Amarillo Medurin sól. 5G extra con a. d.	467,—	Violeta Eastman Polyester R	680,—
Escarlata Medurin sól. BR a. d.	390,—	Azul cromo Intra 2G alta conc.	634,—
Azul oscuro Medurin P a. d.	660,—	Rojo cromo Intra LB alta conc.	589,—
Negro Medurin BY a. d.	520,—	Violeta cromo Intra 5R alta conc.	490,—
Amarillo Metanyi MYK	165,—	Rojo Vondalan GL alta conc.	720,—
Anaranjado II extra conc.	91,—	Azul brillante Vondalan GL alta conc.	1.890,—
Bianco Mevisil E pasta	64,—	Verde Seabond B alta conc.	600,—
Contraqua D34 50 %	37.50	Escarlata Seabond 2G	454,—
Vimper P	25.50	Negro Pirocard granos R	172.50
Yaresin K	23,—	Negro Diresul RC	60.50
Azul Hidrotin R	241,—	Pardo Diresul 4RF	121,—
Azul Hidrotin 3R	269.50	Pardo Diresul GNC	49.50
Photina CBUS	334.40	Azul tina Diresul «Blugine»	11.40
Negro Hispamin sólido CG alta conc.	367.40	Corinto Diresul 3R extra	88.30
Amarillo Hispacet sólido G alta conc.	341,—	Naranja Diresul ROS	41.80
Naranja Hispaluz E4GLA conc.	216.70	Verde Diresul NS	53.60
Negro Hispacid 2B conc. (sólido)	219,—	Antioxidante B	18.10
Azul Hispacid para paño 5RF extra conc.	291.50	Penetrant SCA	62.70
Negro Hidrotin CLB conc.	176.50	Amarillo Supracido luz RL	555,—
Photina 2CAP	340,—	Anaranjado Solanthrene F-3J neop.	1.500,—
Escarlata Hispamin sólido 4BS alta conc.	364,—	Azul oscuro Acetoquinone 5R	920,—
NN Dimetilamitilina	66,—	Azul Sulfacido brillante BJA	330,—
Escarlata Cromo CM	106,—	Fosfina brillante J	630,—
Azul Dispersol 7G polvo	1.479,—	Negro Aceto-quinone luz BLL	550,—
Rojo Dispersol B3B granos	1.283,—	Negro para cuero al cromo RN ultra conc.	495,—
Rojo Edicol C17	394,—	Pardo claro Disderme	600,—
Negro Waxoline RP	1.063,—	Rosa brillante Solanthrene F-R neopolvo	1.725,—
Amarillo Pacion MX8G	1.512,—	Violeta oscuro Diazol N	400,—
Tioxide RTC5	58,—		
Flachite XMF pasta	958,—		
Daltolac 1360	128,—		
Amarillo oro Serilene T-FS	691,—		
Anaranjado Serilene BLW	380,—		
Anaranjado brillante Serisol RGL	522,—		
Rojo brillante Serisol X3B conc.	1.523,—		
Rojo oscuro Serilene FL	630,—		
Pardo sólido Serisol BTN	790,—		
Amarillo Baygenal CGN	240,—		
Pardo Baygenal LC5G	666,—		
Punzó brillante LZ3R	165,—		
Negro Benzo sólido C250 %	319,—		
Azul marino Dto. sólido 2RH ex. conc.	248,—		
Pardo Berolin GL	649,—		
Rubi Resolin BL	920,—		
Azul Astrazon RG 125 %	677,—		
Blankophor BA líquido B	161,—		
Persofal WKF	130,—		
Intersol azul B F	690,—		
Intersol rosa B F	725,—		
Intersol violeta R-F	485,—		
Solintor amarillo sólido G	240,—		
Solintor escarlata sólido RN	235,—		
Solintor rojo sólido B	260,—		
Azul prusia FD-132	87,—		
Naranja cromo 280	61,—		
Amarillo cromo 207 W	59,—		
Flexidrol azul NTB	217,—		
Nigrosinas al agua	153,—		
Nigrosinas al alcohol	142,—		
Auramina 250 %	380,—		
Verde brillante crist.	392,—		
Violeta de Metilo 2B	372,—		
Azul metileno 2H	338,—		
Tartracina A 100/100	139,—		
Crisofenina G 300 %	418,—		
Azul marino Ronasyne SRL	700,—		
Naftanilida S	1.415,—		
Rojo lanaperl B conc.	871,—		
Azul sólido para lana HFL alta conc.	2.028,—		
Anaranjado Imperon K-GR	1.166,—		
Azul Indanthren HCBG Colloisol	2.341,—		

ORDEN de 14 de abril de 1973 sobre Convenio de Ordenación de precios de los envases de vidrio.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de precios de los envases de vidrio y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de envases de vidrio de fabricación automática encuadrado en el Sindicato Nacional del Vidrio y Cerámica.

Segunda.—El Convenio, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durará hasta el 31 de mayo de 1975, siendo prorrogable por períodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio los precios de los envases de vidrio podrán experimentar el primero de junio de 1973 un aumento lineal del tres por ciento sobre los precios legalmente vigentes en la actualidad y el 1 de junio de 1974 un aumento lineal acumulativo del dos por ciento.

No obstante, las Empresas que no hayan obtenido modificaciones en sus precios desde 1967 hasta la fecha actual podrán aplicar los incrementos de precios establecidos en el párrafo anterior, tomando como base los precios promedio del sector vigentes en julio de 1972.